

REF: 2019-971 VERBAL. DE. CESAR I. MARQUEZ - REUCRSO REPOSICION AUTO 15 JUL 2022

GERMAN AUGUSTO ARIZ <argerau@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 16:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;argerau@hotmail.com <argerau@hotmail.com>

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF: VERBAL No. 2019 – 00971

DE : CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA

VS : FANNY FIGUEROA FANDIÑO

GERMAN BRICEÑO SOTO

Respetado Doctor (a):

En mi calidad de Apoderado de la parte Demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el AUTO de fecha 15 de Julio de 2022 por medio del cual ese Despacho decidió **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada FANNY FIGUEROA FANDIÑO, presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

El señor Apoderado de la parte demandante, solicitó a ese Despacho, el desistimiento de la acción respecto de la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO, no obstante que ésta integra un **litisconsorcio necesario** por cuanto es quien promovió la acción civil para el reconocimiento de la sociedad comercial de hecho otorgando poder al Dr. GERMAN BRICEÑO SOTO, de acuerdo a los hechos en que se funda la demanda, y sin embargo, se omitió considerar este aspecto relacionado con la calidad de las partes para adoptar esa decisión.

Aunado a lo anterior, al haberse decretado o aceptado el desistimiento, debió darse aplicación a lo previsto en el inciso tercero (3º.) del Art. 316 del C.G.P., decretando la condena en costas de la parte que lo solicitó.

En el presente asunto se dispuso el decreto de medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante, razón por la cual no exigía el requisito de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, que si bien se encausaron a afectar el patrimonio de mi mandante, las mismas servirían para el evento de una eventual condena de los demandados, quienes conforman el litis-consorcio necesario.

Bien puede advertirse que el desistimiento deprecado por el Demandante, solo es posible respecto de ambos demandados, porque como se indicó, conforman un LITIS-CONSORCIO NECESARIO, siendo improcedente decretar el de uno solo de ellos.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

PETICION:

De acuerdo a lo manifestado, solicito al señor (a) Juez, reformar el auto impugnado, en el sentido de decretar el desistimiento igualmente a favor de mi mandante DR. GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, habida cuenta que como demandado, conforma con la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO un litisconsorcio necesario, como lo prevee la norma transcrita.

De otra parte, indistintamente de quien se trate el decreto o aceptación del desistimiento, debe igualmente darse aplicación a lo estatuido en el inciso tercero (3º.) Art. 316 del C.G.P. –

Señor (a) Juez, atentamente,

GERMAN ARIZA SUAREZ

CC. 19.365.880

TP. 102292 del C.S. de la Jud.

E mail: argerau@hotmail.com